

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitiran al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, etc pto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José de Rio, contra el fallo de esa Comisión provincial que validó las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Rabanales el día 5 de Febrero último.

Resultando: Que el elector D. José del Rio presenta ante esa Comisión provincial un escrito reclamando contra la validez de las elecciones, alegando que la Mesa electoral estuvo ilegalmente constituida; que el acta original de la votación no aparece firmada por el Presidente, Adjuntos é Interventores; que el Presidente no leyó las papeletas de la votación, sino que lo hizo un Adjunto, leyendo solamente los nombres de los candidatos; que no se admitió por la Mesa, ni se consignó en el acta la protesta de la constitución ilegal de la misma y otra serie de informalidades que afectan desde luego á la elección.

Resultando: Que los electos en su escrito de defensa manifiestan; que no habiéndose nombrado en su tiempo Presidente y suplente de la Mesa para el presente bienio, fué la causa de nombrarse para esta elección los del pasado bienio; que el acta original fué remitida á la Junta provincial del Censo, quedando archivada una copia por equivocación y si fué desestimada la protesta, fué acordada por la Mesa.

Resultando: Que esa Comisión provincial, en sesión de 28 de Marzo último, acordó decla-

rar válida la elección celebrada el día 5 de Febrero del corriente año en el pueblo de Rabanales, fundándose en que los defectos que dicen los reclamantes en su escrito, se cometieron, en nada afectan al resultado de la elección.

Resultando: Que D. José del Rio se alza ante este Ministerio contra el anterior acuerdo, reproduciendo sus argumentos de nulidad y por tanto pide se revoque el fallo y anule la elección.

Considerando. Que el examen del expediente acredita la existencia de irregularidades y omisiones referentes unas á actos anteriores á la elección y coetáneos otros á la misma, evidenciando en su consecuencia los vicios esenciales de que adolece la verificada en el Ayuntamiento de Rabanales, suficientes para invalidarla.

Considerando: Que en primer término precisa reconocer la defectuosa constitución de la Mesa, presidida por persona que había sido designada por la Junta municipal del Censo en sesión celebrada en 28 de Diciembre de 1919, para las elecciones que se verificasen dentro del bienio computado á partir de la fecha referida y la que en su consecuencia, no tenía personalidad legal suficiente para intervenir en actos tan solemnes como son los electorales, teniendo en cuenta que el cuerpo electoral no ejercitó sus derechos ante las personas competentes, por no poder ser posible admitir la prórroga en el ejercicio de cargos cuando la Ley no lo autoriza.

Considerando: Que se acredita la falta de documentos imprescindibles y precisos en el expediente tramitado, lo que revela forma anormal como se desarrolló la elección, por no constar unidas al mismo certificaciones acreditativas del número de vacantes á cubrir, designación de locales, relación de incapacitados, fallecidos y listas impresas del Censo, extremos todos reveladores de las infracciones cometidas.

Considerando: Que si bien es cierto que la papeleta leída y escrutada de más, no altera en el presente caso el resultado de la elección, es motivo que precisa apreciarlo vistas las irregu-

laridades cometidas y ejecutadas en los diferentes momentos electorales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso, y, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Rabanales el día 5 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Mayo de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de Zamora.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesta por D. Agustin Finez Peláez, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones celebradas en Ferrerueta el día 12 de Febrero último.

Resultando: Que el elector D. Agustin Finez presento un escrito reclamando contra la validez de las elecciones celebradas últimamente en dicho pueblo, alegando que la Junta municipal del Censo designada sin ajustarse á la Ley, al nombrar los dos Adjuntos para la Mesa, lo hizo sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 36 y 37; que el día de la votación, al notar la derrota la Mesa, sin causa alguna legal, suspendieron la votación, que no se hizo el día en que había de continuar la elección; que el Alcalde estuvo continuamente el día 12 de la elección, dentro del Colegio, coaccionando á los electores; que la Mesa impidió votar á varios electores y que fueron desechadas sus protestas el día del escrutinio.

Resultando: Que los Concejales electos en su comparecencia para contestar á los cargos formulados por el recurrente manifestaron que tanto la Junta municipal del Censo como todos los que tienen que intervenir en las elecciones se han ajustado á los preceptos de la Ley y por tanto la elección es legal.

Resultando: Que esa Comisión provincial, en sesión de 28 de Marzo último, acordó por unanimidad declarar la validez de las elecciones



celebradas en Ferreruela el día 12 de Febrero del corriente año, fundándose en que la elección se llevó á cabo con toda regularidad y ajustándose á la vigente ley Electoral.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo se alza ante este Ministerio D. Agustín Finez, reproduciendo íntegramente todos los hechos que se expresan en su escrito de fecha 12 de Febrero de 1922 y por tanto pide se anule la elección, revocándose el fallo apelado.

Considerando: Que está plenamente comprobado en el expediente que la suspensión de la elección cuando ya habían sido depositadas en la urna 33 papeletas no se ajustó á lo prescrito en el artículo 40 de la ley Electoral, sino que por el contrario, lo infringió gravemente, pues ni puede estimarse el mal tiempo como el caso de fuerza mayor que la Ley exige, ni la Mesa se dió cuenta, por lo visto, de lo copioso de la nevada hasta que, después de las once de la mañana tres de los candidatos que luchaban se lo hicieron observar en instancia que aparece al folio 113 del expediente, en la cual expresaban que la dificultad para que concurrieran los electores les perjudicaba á ellos, ni el acuerdo de suspensión se adoptó, según se hace expresamente constar en el acta más que por los dos Adjuntos, absteniéndose el Presidente ya solo de consignar su voto, sino de emitir su parecer sobre el caso, para no incurrir, según dijo, en responsabilidad, lo cual demuestra que la cuestión era más que dudosa; ni fueron atendidas las protestas de otros dos candidatos presentes, también consignadas en acta, manifestando que había á una puerta del Colegio electores que deseaban votar, procedentes de los caseríos que se suponían incomunicados por el temporal: ni se señaló en el acto fecha alguna para celebrar la votación suspendida, señalamiento que no tuvo efecto hasta el día 6 en que se extendió nueva acta intentando explicar la omisión anterior y haciendo constar que habiendo ya amanecido despejado dicho día 6, se fijaba para la votación el 12; acuerdo que infringe también gravemente el citado artículo 40 que terminantemente previene que para llevar á cabo diferida ó suspendida por fuerza mayor, se señalará la fecha más próxima.

Considerando: Que después de realizadas tanta transgresiones legales, aun continúan la anormalidad y el desorden en los actos subsiguientes, como el de anunciar el día de la nueva elección en edicto, suscrito únicamente por el Presidente de la Mesa y del que se unen al expediente tres ejemplares manuscritos, de los cuales, dos están fechados el 7 de Febrero y otro el 9, siendo así que el acuerdo se había tomado el 6, sin que por certificación, diligencia ni otro modo cualquiera se haga constar que tales edictos se fijaron y expusieron al público, omisión que dá caracteres de plena verosimilitud á la afirmación de los reclamantes relativa á que por falta de publicidad é ignorancia de la fecha de la nueva elección, dejaron de votar buen número de electores.

Considerando: Que el hecho de haber escrutado y consignado en acta los votos emitidos en la elección del día 5, cuando ya había sido diferida, constituye otra manifiesta infracción legal que, aunque tuviera posteriormente transcendencia alguna, evidencia más y más la anomalía y el desorden en que se desarrolló todo el procedimiento activo de la elección y afirma el convencimiento de que ésta careció de las garantías necesarias para la emisión del sufragio y no pudo ser, en tales condiciones, reflejo fiel de la voluntad del cuerpo electoral.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien esti-

mar el recurso, y, revocando el acuerdo de esa Comisión provincial, declarar nula la elección de Concejales celebrada en Ferreruela el 12 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de Zamora.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Domingo Rodríguez Fernández y D. Pablo Ratón Gago, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Rábano de Aliste, con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Resultando: Que D. Antonio Rodríguez Rivas produce escrito fecha 30 de Enero reclamando contra la validez de la proclamación de Concejales hecha el día 29 de Enero último por la Junta municipal del Censo electoral de Rábano de Aliste, con aplicación del artículo 29 de la ley, fundándose en que él presentó propuesta de candidato legalmente autorizada, que le fué admitida por el Presidente á las diez y media de la mañana de dicho día, pero que á las doce el Secretario de la Junta, al dar cuenta dijo: que no podía ser admitida por haberse presentado fuera de hora; sin que fuera posible al que dice hacer valer su derecho de protesta; enterándose luego que habían sido proclamados cinco Concejales por el artículo 29, y como ello le causa perjuicio y es completamente ilegal, pide se anule dicha proclamación.

Resultando: Que esa Comisión provincial en sesión de 10 de Marzo acordó declarar nula la proclamación de Concejales de referencia por no haberse alegado nada por los proclamados ni por la Junta en defensa de la legalidad de la proclamación.

Resultando: Que contra este acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio dos de los Concejales proclamados, D. Domingo Rodríguez y D. Pablo Ratón, alegando no ser ciertos los motivos de nulidad que los reclamantes han expuesto.

Considerando: Que al examinar el expediente remitido se observa una infracción de procedimiento, cual es, la de no haberse dado vista de la reclamación á los Concejales proclamados, á fin de que pudieran alegar y presentar los documentos ó justificaciones que considerasen más pertinentes en defensa de su derecho, omisión que infringe lo taxativamente dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en el artículo 25 del reglamento de Procedimiento administrativo de este Ministerio de 22 de Abril de 1890, que exige la audiencia de los interesados en todo expediente.

Considerando: Que aunque la infracción cometida constituye un vicio esencial de procedimiento que anula todo lo actuado en el expediente de reclamaciones y releva de conocer del fondo del asunto, esto no obstante, estudiados los antecedentes que se remiten, no se justifica por ningún medio de prueba que el reclamante Antonio Rodríguez presentara su propuesta á la Junta y ésta la rechazase, apareciendo del acta que se aplicó el artículo 29 por coincidir el número de propuestas presentadas con el número de vacantes, sin que se produjera ninguna protesta ni reclamación.

S. M. el REY (q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar

válida la proclamación de Concejales verificada con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral el día 29 de Enero último en el Ayuntamiento de Rábano de Aliste.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Agustín Terrón, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que anuló las elecciones de Concejales celebradas en Febrero último en el pueblo de Ceadea.

Resultando: Que por D. Francisco Alvarez y otros se protesta contra la validez de las elecciones de referencia, alegando que al presentar el recurrente su talonario de Interventor no le fué admitido; que el día de la elección se constituyó la Mesa á las nueve de la mañana, sin que en dicha Mesa fuese admitido como Interventor el reclamante ni como Adjunto el Sr. Miguel; que el escrutinio se hizo á las dos de la tarde, y por último que todos los votos se computaron á la candidatura adicta, sin admitirse las protestas que el recurrente formuló.

Resultando: Que los Concejales electos defienden la validez de las elecciones, manifestando se efectuaron con toda legalidad, como consta en el acta de constitución de las Mesas y otros documentos del expediente; que no es cierto se presentase en el escrutinio nadie que quisiera protestar, y que si no se admitió el talonario del Sr. Alvarez fué por estar escrito con lapiz tinta, contraviniendo los preceptos legales.

Resultando: Que esa Comisión provincial acordó declarar la nulidad de las elecciones, estimando se faltó á los preceptos legales al aparecer alguno de los candidatos sin voto alguno, y que no era motivo suficiente para privar al Interventor Sr. Alvarez de su derecho el que la credencial estuviera escrita con lapiz tinta.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo recurre ante este Ministerio D. Agustín Terrón, reproduciendo los mismos argumentos que para defender la legalidad de la elección expuso y solicitando se revoque el acuerdo apelado y se declare la validez de las elecciones de Concejales efectuadas en Ceadea.

Considerando: Que ni ante esa Comisión ni ante este Ministerio han justificado los reclamantes ninguno de los hechos en que fundan la petición de nulidad de la elección, limitándose á redactar las infracciones que ellos suponen cometidas, pero sin acompañar prueba ni justificaciones de ninguna especie.

Considerando: Que no basta cuando del procedimiento electoral se trata, con asegurar simplemente que se han cometido las infracciones de procedimiento que se señalan en la reclamación, pues para que estos hechos puedan admitirse y tenerse en cuenta es indispensable que estén acompañados de pruebas fehacientes y bastante á desvirtuar las resultancias del expediente electoral, y al cual hay forzosamente que atenderse, cuando no existen otros de mayor autenticidad.

Considerando: Que de los documentos que constituyen el expediente general de la elección se comprueba que ésta tuvo lugar con sujeción á los preceptos de la Ley, sin protestas ni reclamaciones.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien esti-



mar el recurso interpuesto, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas el día 5 de Febrero último en el Ayuntamiento de Ceadea.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1922.—Piniés.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

Reglamentado en recientes disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Mayo y reproducidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuanto se refiere y habrá de tenerse en cuenta para permitir la importación de trapos procedentes del extranjero y la circulación ó transporte de éstos y los del país, así como lo pertinente á las prácticas sanitarias á que los mismos habrá de sufrir en fábricas y almacenes para que no sean un peligro para la salud pública, he creído un deber publicar las reglas siguientes para el más exacto cumplimiento de aquellas:

Primera. En lo sucesivo no será permitido el funcionamiento de ninguna fábrica, depósito ni almacén de trapos en la provincia, si, además de concurrir en ellos las condiciones que como establecimientos de industrias insalubres deben tener, no están provistos de cámaras para la desinfección y desinsectación de los trapos y de medios para el enfardelamiento de los mismos.

Segunda. Desde esta fecha la apertura ó instalación de los establecimientos de esta clase, habrá de ser autorizada por el Inspector provincial de Sanidad, y cuantos almacenes ó fábricas de trapos en la actualidad existan en la provincia, deberán en el plazo de un mes ponerse en condiciones legales y quedar dotados de los elementos en la regla anterior señalados, siendo en otro caso clausurados.

Tercera. Todos los dueños de citados establecimientos deberán en el plazo antes marcado solicitar del Inspector provincial de Sanidad la autorización correspondiente para poder seguir funcionando, la cual les será concedida, si, previa visita de inspección por el mismo girada, se comprueba que el local reúne las condiciones señaladas en los artículos 141 y siguientes de la Instrucción geueral de Sanidad, y que hanse dotado de los elementos de desinfección y de enfardelamiento determinados en la Real orden de referencia.

Cuarta. No se permitirá la importación de trapos de Portugal, si éstos no vienen embalados á presión hidráulica y bien sujetos los fardos por flejes ó cinchos de hierro.

Los Directores de las Estaciones sanitarias fronterizas cuidarán de dar cuenta al Inspector provincial de Sanidad de toda expedición de trapos que llegue, á fin de que éste pueda comunicárselo al Inspector municipal del punto á donde se dirija, con el objeto de que al llegar y ser desembalados los trapos, puedan ser sometidos á las prácticas de desinfección y desinsectación por él ó por el Jefe del Laboratorio municipal. Estos funcionarios comunicarán haberse esto cumplido al Inspector provincial de Sanidad con toda premura de la manera como las mismas se realizaren son responsables.

Quinta. La circulación de trapos importados por el interior del país no está permitida sino van embalados en fardos á presión hidráulica con flejes ó alambres de hierro. Antes de su salida de la Estación fronteriza, éstos deben haber permanecido un mes depositados y ser en ella sometidos á la acción superficial de los gases antisépticos é insecticidas, cuyos extremos se justificarán con un certificado que habrá de expedir el Director de la Estación y que acompañará á toda expedición de trapos para su libre circulación, siempre que se dirijan á fábrica ó almacén provisto de los elementos desinfectantes é insecticidas señalados, pues en otro caso no se autorizará la salida.

Sexta. Los trapos del país, lo mismo que los de procedencia extranjera, circularán embalados enfardos á presión con flejes de hierro ó sujetos con alambres ó cuerdas ó en sacos de tela tupida, provistos igualmente de un certificado expedido por el Inspector municipal ó Jefe del Laboratorio del punto de origen, para justificar que fueron desinfectados y desinsectizados.

Séptima. Los certificados justificativos de que las expediciones de trapos han sido sometidas á las prácticas sanitarias determinadas y que deben acompañar á toda expedición, habrán de presentarse en las estaciones de ferrocarriles al ser facturados y para poder las mismas retirarlos.

También tales certificados deberán presentarse ó entregarse á las autoridades ó funcionarios sanitarios de los pueblos de tránsito cuando los pidan.

Zamora 19 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
**Victor Berjano.**

#### CIRCULAR

Habiéndose expedido por este Gobierno con fecha 7 de Febrero del corriente año, bajo el número 196 de orden, una licencia de uso de armas, de caza y para cazar, á nombre de don José María Paniagua, vecino de Cañizal, según cédula personal de 9.ª clase, número 469, y habiendo manifestado el interesado el extravío de la misma, en este día se le provee de la oportuna certificación acreditando dichos extremos, quedando por tanto nula la referida licencia expedida en la forma indicada.

Zamora 19 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
**Victor Berjano.**

#### Pesas y medidas.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 31 del presente mes y 1 y 2 del mes de Junio, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Benavente y posteriormente en los pueblos de su partido, incluyendo á Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Villaveza de Valverde, Navianos de Valverde y Friera de Valverde, del partido de Alcañices, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayu-

dante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 20 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
**Victor Berjano**

### FOMENTO—MINAS

#### Número 798

Don Víctor Berjano Gómez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Gosálvez Fuentes, vecino de Madrid, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 17 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y dos pertenencias, para la mina denominada «Maruja», de mineral de hierro, sita en término de San Martín del Pedroso, municipal de Trabazos, parajes denominados Cerro del Pedroso y Alentisco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se toma como punto de partida una calicata abierta en dirección de un filón al Sur del camino de Val de Resinas, en terrenos propiedad de D. Eugenio Vaquero, en el referido término de San Martín del Pedroso, muy próximo á la frontera portuguesa. Desde este punto de partida y en dirección Oeste se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta y en dirección Norte se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca, desde ésta y en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca, desde ésta y en dirección Sur se medirán 1.300 metros y se colocará la 4.ª estaca, desde ésta y en dirección Oeste se medirán 400 metros y se colocará la 5.ª estaca y desde ésta y en dirección Norte se medirán 300 metros, cerrándose el perímetro de las 52 pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán con arreglo al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 22 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
**Victor Berjano.**

LISTAELECTORAL que forman las Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familias con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tiennen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

#### ALCAÑICES

##### Concejales

Marciano Santiago Garcia  
Francisco Gago Fagundez  
Miguel Iglesias Nicolás  
Miguel Barros Gago  
Agustin Campos Gago  
Melchor Alonso Castaño  
Marcelino Huidobro Huidobro  
José Escudero Mñoz  
Francisco Aguiar Pérez



Contribución que pagan al Tesoro  
Pesetas.

## Contribuyentes

Manuel Calvo Casado	578'98
Santiago Losada Fernández	450'51
José Nieto Ramos	430'43
Francisco del Río Pérez	319'47
Manuel Benjamin Sánchez	305'55
Manuel Romero Losada	280'96
Martín Turiel Blanco	279'72
Manuel Gago Fernández	269'06
Domingo del Río García	250'56
Venancio España Martín	247'50
Manuel Corcobado Losada	209'11
Manuel Reguero Silva	193'69
José María García González	193'69
Ignacio España Losada	180'44
Eleuterio Rodríguez Fernández	168'35
Luis España Losada	162'78
José Huidrobo de Mena	155'24
Francisco Corcobado Losada	154'74
Tomás Santiago Romero	142'52
Santiago Prieto Blanco	139'18
Felix Corcobado Losada	136'42
Antonio Rodríguez Alvarez	135'94
Tomás Rivera Losada	135'94
Felix Cereza Anta	133'06
Tomás Laso Martín	133'05
Francisco Calvo Casado	132'79
Felipe Gago Fagundez	127'55
Juan Bautista Rodríguez López	124'95
Felicitísimo Palazuelo Villalobos	124'74
Manuel Carril Martín	124'74
Francisco Alfonso Chamorro	120'67
Daniel Prieto Blanco	120'67
Isidro Gago Mezquita	120'56
Emilio Lorenzo Losada	118'86
Antonio Más Dabó	116'49
Cayetano Leal Fidalgo	116'34

## ARGUJILLO

## Concejales

Antonio Queipo Hernández  
José Sanz Gómez  
Antonio Sevillano Tejedor  
Telesforo Tejedor García  
Inocencio Moralejo Vicente  
Pedro Tejedor Sánchez  
Pedro Rodríguez Macías  
Enrique Rodríguez Andrés

## Mayores contribuyentes

Emilio Sanz Casaseca	524
Timoteo Pascual Miguel	242'67
Miguel García Tejedor	222'95
Juan Antonio Queipo Riesco	219'75
Juan Hernández Domínguez	198'47
Francisco Aparicio Francia	189'79
Dionisio García Tejedor	173'81
Pedro Alonso Francia	166'82
Ambrosio Rodríguez Andrés	159'91
Maximino Martín Tejedor	154'31
José García Tejedor	149'99
Florencio Pascual Cadozos	142
Francisco Hernández Domínguez	138'10
Nicasio Rodríguez Andrés	136'42
Eustaquio Martín García	125'14
Enrique Alonso Pata	123'69
Julián Casaseca García	120'50
Juan Moralejo Dieguez	126'30
Victor Pascual Pascual	129'98
Guillermo Pascual Elvira	128'11
Mateo Alonso Francia	120'62
Demetrio Amigo Tejedor	120'38
Jenaro Manso Tejedor	114'22
Eustaquio Macías Miguel	114'08
Cesáreo Gutiérrez Gallego	112'87
Bernardo Hernández Silva	111'64
Jenaro Rodríguez Lozano	110'24
Jacinto Macías García	104'66
Máximo Pascual García	104'56
Ignacio Sánchez Rodríguez	103'03
Clemente Alonso Francia	98'11
Nicolás Rodríguez Lozano	99'69

## Audiencia Territorial de Valladolid.

## Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

*En el partido de Alcañices.*

Don Luis España Losada, D. José Huidrobo de Mesa, D. Tomás España Santiago y don Miguel Iglesias Nicolás, á Juez del mismo.

Don Eleuterio Andrés Folgado y D. Francisco Ferreras Andrés, á Fiscal de Ferreras de arriba.

*En el partido de Benavente.*

Don Andrés Codesal Simón, á Juez suplente de Fuente Encalada.

Don Antolín Núñez Villalobos y D. Celso Miguélez Martínez, á Fiscal de Fuentes de Ropel.

Don Gorgonio Robles Prieto, D. Felipe Montes de la Fuente y D. Avelino González Rodríguez, á Fiscal de Milles de la Polvorosa.

Don Manuel Nuevo Turiel y D. Victoriano Domínguez Fernández, á Juez de Villanazar.

*En el partido de Bermillo.*

Don José Domínguez Felipe y D. Miguel Formariz Carrero, á Fiscal de Muga de Sayago.

*En el partido de Toro.*

Don León Ruiz Domínguez, á Juez suplente de Abezames.

*En el partido de Villalpando.*

Don Julián Fernández Tijero y D. Antonio Gimeno Núñez, á Juez de Villalobos.

Don Canuto López Burón, á Fiscal de Villanueva del Campo.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 16 de Mayo de 1922.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

## Ayuntamientos

## CUBO DEL VINO

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento girado sobre el producto calculado al aprovechamiento del sobrante de los pastos comunales durante el año de 1922 á 1923, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Cubo del Vino 14 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Santiago Rodriguez. R—1171

## Juzgados de primera instancia

## ALCAÑICES

Don Pedro Cano Manuel y Aubarede, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de Policía judicial procedan á la busca y rescate de una manta de lana de cuadros blancos y negros, un pedazo de cobertor viejo y una cincha de lona con correas, las cuales fueron sustraídas de encima de una caballería de la propiedad de Braulio Pascual Pérez la noche del día ocho de Marzo último, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus legítimos poseedores.

Dado en Alcañices á ocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—Pedro Cano.—P. S. M., El Secretario habilitado, Manuel Gallego.

R—1183

## FUENSESAUCO

Don Luis Gómez Villaboa, accidental Juez de primera instancia del partido de Fuentesauco.

Por el presente hago saber: Que el sorteo de Vocales que por territorial é industrial han de formar parte de la Junta del partido para la confección de las listas de Jurados, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual y su hora de las once.

Dado en Fuentesauco á diecinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.—Luis G. Villaboa.—P. S. M., Julián Avilés. R—1218

## VILLALPANDO

## Cédula de citación.

Por la presente se cita á Nazario Domingo Montaña, natural y vecino de Cañizo, el que últimamente residió en uno de los Hospitales de Madrid, para que los días ocho al dieciseis de Junio próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia de Zamora para asistir en concepto de Jurado á las sesiones de los juicios orales de este partido, en virtud de haber sido designado por la suerte para formar tribunal, previniéndole que de no comparecer sin causa justa que acreditará, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Villalpando á doce de Mayo de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Luciano Alonso.

R—1181

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## A los Secretarios de Ayuntamiento DEL PARTIDO DE BENAVENTE

Se convoca á los Secretarios de este partido á una reunión que habrá de celebrarse en la Casa Consistorial de esta villa el día 8 del próximo mes de Junio, á las once, al objeto de proceder á la constitución de la Asociación de Secretarios del partido.

Muy encarecidamente se ruega la puntual asistencia y se advierte que para el acto á que se invita no se admiten delegaciones.

Benavente y Mayo de 1922.—D. Baldeón.

## Banco de España

## ZAMORA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito Transmisibles, números 2.849, 3.120 y 4.024 de pesetas nominales 22.000, 2.700 y 15.000 de Deuda Perpétua al 4 por 100 Interior, expedidos por esta Sucursal en 30 de Abril de 1907, 1.<sup>o</sup> de Julio de 1908 y 27 Diciembre de 1911, á nombre de D.<sup>a</sup> Florentina Serrano Lozano, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zamora 8 de Mayo de 1922.—El O. Secretario, A. Alonso.